



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00145-2023-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 30 de noviembre de 2023

VISTOS:

- (i) El recurso administrativo interpuesto por el señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ** con DNI N° 25593775 y la señora **MARIA BETTY DOIG DE ROBLES** con DNI N° 25593776 (en adelante, los recurrentes), mediante escrito con Registro N° 00064986-2023 de fecha 08.09.2023, contra la Resolución Directoral N° 01326-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.05.2023, que los sancionó con una multa de 2.077 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización y por no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exigen en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracciones tipificadas en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹ (en adelante, el RLGP), respectivamente.
- (ii) El expediente PAS N° 00000423-2021

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 01326-2023-PRODUCE/DS-PA², de fecha 8 de mayo de 2023, se sancionó a los recurrentes por incurrir en las infracciones de los incisos 1 y 2 del artículo 134 del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.2 A través del rescrito con Registro N° 00064986-2023³ de fecha 08.09.2023, los recurrentes interpusieron recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 01326-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.05.2023.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar si corresponde encauzar el Recurso Administrativo presentado mediante el escrito con Registro N° 00064986-2023 de fecha 08.09.2023, como un recurso de apelación.

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

² A fojas 73 del expediente.

³ A fojas 84 del expediente.

- 2.2 Verificar si corresponde admitirse a trámite el Recurso Administrativo interpuesto por los recurrentes; y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. CUESTIÓN PREVIA

3.1 Tramitación del Recurso Administrativo

- 3.1.1 De acuerdo con el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante TUO de la LPAG, el error en la calificación del recurso por parte de la administrada no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- 3.1.2 El numeral 3 del artículo 86° del TUO de la LPAG establece que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento el *“encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.”*
- 3.1.3 El artículo 156° del TUO de la LPAG establece que: *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.”*
- 3.1.4 El numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG, establece que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.”*
- 3.1.5 Sobre el particular se precisa que, el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias, establece que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa **los recursos de apelación** interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial.”*
- 3.1.6 Asimismo, el artículo 3° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, establece entre las funciones del Consejo: *“Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras emitidas por los órganos competentes del Ministerio de la Producción, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia”.*

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019

3.1.7 De igual forma, el numeral 27.3 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), establece que contra las resoluciones que emite la autoridad sancionadora, solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa.

3.1.8 En esa línea es de indicar que los recurrentes a través del escrito con Registro N° 00064986-2023 de fecha 08.09.2023, han presentado recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 01326-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.05.2023, el cual deberá ser encauzado como una apelación; por tanto, corresponde al Consejo de Apelación y Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

3.2 De la admisibilidad del Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 01326-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.05.2023.

3.2.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

3.2.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

3.2.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

3.2.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

3.2.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG⁵, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

3.2.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.

⁵ **“Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

- 3.2.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que: ***“La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”*** (el resaltado y subrayado es nuestro).
- 3.2.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.
- 3.2.9 Por su parte, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁶, en adelante el CPC, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.
- 3.2.10 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00064986-2023, mediante el cual los recurrentes interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 01326-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.05.2023, se advierte que éste fue presentado el día **08.09.2023**.
- 3.2.11 De la revisión del Cargo de la Cédulas de Notificación Personal N° 2579-2023-PRODUCE/DS-PA, mediante la cual se notificó a los recurrentes la Resolución Directoral N° 1326-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.05.2023, se advierte que esta fue notificada el día **10.05.2023** a la siguiente dirección: “Ciudad del Pescador Mz. V1 Lt. 03 – Bellavista – Callao”, siendo recibida por la señora Maria Betty Doig de Robles conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3⁷ del artículo 21° del TUO de la LPAG.
- 3.2.12 Sobre el particular, cabe señalar que, considerando la fecha de notificación, el día 10.05.2023, se verifica que han transcurrido más de quince (15) días hábiles para la interposición del citado recurso impugnativo.
- 3.2.13 Por tanto, tenemos que el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente en que fue notificado con la Resolución Directoral N° 1326-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.05.2023; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG, el CPC, el REFSPA; y,

⁶ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.93.

⁷ TUO de la LPAG

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
(...)”

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.”

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 040-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 28.11.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR el Recurso Administrativo interpuesto por el señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ** y la señora **MARIA BETTY DOIG DE ROBLES**, como un Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1326-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 08.05.2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ** y la señora **MARIA BETTY DOIG DE ROBLES** contra la Resolución Directoral N° 1326-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 08.05.2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH

Presidente (s)

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones